



# **LAS FRONTERAS DE CEUTA Y MELILLA**

José Ramón REMACHA\*

SUMARIO I.- Introducción. II.- El perfil histórico-jurídico: 1.- Rasgos comunes 2.- Ceuta 3.- Melilla. III.- El derecho convencional: 1.- Las normas convencionales aplicables a los límites de Ceuta y Melilla 2.- El Conjunto de instrumentos convencionales 3.- Cuestiones relativas al cumplimiento del derecho convencional IV.- Los límites: 1.- Caracteres generales: Los límites marítimos. Los límites terrestres. La cuestión del Campo Neutral 2.- De Ceuta 3.- De Melilla. V.- Conclusiones

## **I.- INTRODUCCIÓN**

El presente estudio tiene por objeto los límites de Ceuta y Melilla. Deja al margen, como cuestión colateral, el tema de una eventual reivindicación de estos territorios por parte de Marruecos. Creemos que es un tema con entidad suficiente para ser considerado con independencia metodológica. La reivindicación se plantearía básicamente en términos políticos y necesariamente ha de estar referida a unos espacios cuyos límites y problemática tienen su propia definición jurídico-internacional. La función de la frontera es siempre delimitadora de competencias internacionales y en cierto modo de la soberanía internacional del Estado en el espacio.

Por ello partiendo de que son cuestiones distintas aunque relacionadas parece oportuno sintetizar los datos relevantes de la cuestión que aquí es colateral. Así, siendo la reivindicación de CYM<sup>1</sup> un problema principalmente político<sup>2</sup> -en el que España tiene

\* El autor es Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho de Burgos.

1. De aquí en adelante CYM: Ceuta y Melilla.

2. En 1975 Marruecos solicitó de Naciones Unidas la consideración de Ceuta y Melilla como territorios no autónomos y su inclusión en la agenda del Comité de Des-

abundantes argumentos jurídicos e históricos según indican quienes más han estudiado el tema <sup>3</sup> -, es cierto que la cuestión presenta similitudes con la reivindicación española de Gibraltar. Esta coincidencia es objeto de un reiterado argumento para Marruecos. Ciertamente el objetivo político es semejante: una ampliación de la competencia territorial efectiva. Además en ambos casos de alcanzarse el objetivo se darían unas mismas consecuencias geoestratégicas: mejora de la respectiva posición sobre el Estrecho <sup>4</sup>. Y por lo que respecta a los límites también se dice que en ambos casos hay un fundamento o respaldo en el derecho convencional. Llevando el argumento a sus últimas consecuencias -obviamente políticas- se llega a afirmar al más alto nivel que la marroquinidad de CYM se consumará cuando cese la britanidad de Gibraltar <sup>5</sup>. Desde ese punto de vista parece que CYM es el contravalor de Gibraltar, valor-precio determinado por el equilibrio de fuerzas geopolíticas sobre esa vía de comunicación que con acierto se ha llamado el "Río Grande del Sur de Europa" <sup>6</sup>.

Sin embargo, a pesar de la analogía de los fines, no se aprecia ninguna semejanza en las circunstancias históricas y jurídicas que han

colonización (cfr. AFDI, 1975, p. 506). La solicitud no llegó a plantear el debate sobre la aplicación de las disposiciones internacionales en materia de descolonización a estos territorios. En los últimos años la cuestión ha ido perdiendo actualidad o ha evolucionado hacia el diálogo diplomático (cfr. MORAN F., España en su sitio. Madrid 1990, p. 82) pero como cuestión política parece latente en el contexto de las relaciones bilaterales (REMIRO BROTONS A., *Derecho Internacional Público. I. principios fundamentales*. Madrid 1982 p. 155).

3. GONZÁLEZ DE HEREDIA C.M., PALOMARES G. y ROBREDO M.D., «Aproximación al estudio de las relaciones hispano-marroquíes. Obstáculos para una buena vecindad», en AEPDIRI. Las relaciones de vecindad. Bilbao 1987, p. 149. Principalmente REMIRO BROTONS A., *Derecho Internacional Público I. Principios fundamentales*. Madrid 1982, pp. 155 y 158.

4. GONZÁLEZ DE HEREDIA [et alt.], op. cit., p. 150.

5. Conferencia de prensa de Hassan II el 25.11.75, tras la firma del Acuerdo Tripartito de 14.11.75. Para los actos de sentido reivindicativo ver TRONCOSO A., *Ceuta y Melilla veinte siglos de España*. Madrid 1979.

6. Cfr. CAZORLA José. «CE - Magreb. Referentes demográficos, económicos y psicológicos», *Revista de Estudios Regionales*, núm, 29, 1991, p. 40.



configurado la presencia de Gran Bretaña en Gibraltar y la de España en Ceuta y Melilla. La pretensión puede ser de la misma naturaleza pero los fundamentos son diferentes y esto se ve analizando la historia y la fundamentación jurídica de las actuales fronteras hispano-marroquíes.

Las características jurídico-internacionales de los límites de CYM constituyen en todo caso una laguna en la bibliografía especializada de ambos lados del estrecho de Gibraltar <sup>7</sup>. Los trabajos publicados en relación con el tema aun siendo importantes tienen objetivos diferentes y no utilizan la metodología jurídica <sup>8</sup>.

## II.- EL PERFIL HISTÓRICO-JURÍDICO

### 1.- *Rasgos comunes*

Ambos casos -Ceuta y Melilla- tienen sus características propias pero los rasgos comunes que presentan merecen ser considerados de manera previa.

La perspectiva histórica de Ceuta y Melilla ha de verse con la amplitud que corresponde a un período de varios siglos. No puede verse desde un ángulo solamente. En los trabajos recientes son mayoría los estudios que escogen como punto de mira el siglo XX o el tratamiento dado por los partidos políticos a la cuestión de Marruecos desde mediados del siglo XIX.

7. MORALES, op. cit. pp. 6-7, afirma a mi juicio con razón que en estas materias hay libros de carácter triunfalista, y otros trabajos de "aproximación polémica porque sí" y se echan de menos publicaciones "*sine ira et studio*".

8. Bibliografía útil relacionada con el tema: ALLAL EL FASI, *La vérité sur les frontières marocaines. Extraits des archives secrets des AI algériennes*. Tanger 1961. BALLESTEROS Angel, *Estudio diplomático sobre Ceuta y Melilla*. Córdoba (Argentina), 1989. BECKER J., *España y Marruecos. Sus relaciones diplomáticas durante el siglo XIX*. Madrid 1903. CARABAZA E., SANTOS De M., *Melilla y Ceuta, las últimas colonias*. Talasa, Madrid 1992. CORDERO TORRES J.M.,



La competencia territorial ejercida por España y/o Portugal sobre ambas plazas data del siglo XV y en su conjunto resulta ininterrumpida. Ese espacio de tiempo registra vicisitudes y efemérides de distinto tipo. En base a ellas y desde el punto de vista de la historia de los límites de CYM distinguimos cuatro períodos:

- a) De la Baja Edad Media (1415) a los primeros tratados (1767)
- b) El período de los tratados: de 1767 a 1860 y de 1860 a 1912
- c) El período del Protectorado (1912-1956)
- d) La independencia moderna de Marruecos (1956-1994)

En el perfil histórico de los límites de CYM resaltan a nuestro juicio dos hechos. En perspectiva histórica la presencia de España en esos territorios viene motivada y se ha sostenido básicamente por una política de aseguramiento de sus fronteras marítimas; sólo de manera

*Fronteras hispánicas*. Madrid 1960, pp. 363-406. DRIESEN H., *On the Spanish-Moroccan Frontier. A Study in Ritual, Power and Ethnicity*. Oxford 1992. GARCÍA COSSIO José, *Ceuta. Historia, presente y futuro*. 2 ed. Ceuta 1977. GARCÍA PÉREZ Antonio, *Geografía Militar de Marruecos y Posesiones españolas en Africa*, Barcelona 1910. GÓMEZ GONZÁLEZ M., *La penetración en Marruecos (Política europea de 1904 a 1909)*. Zaragoza 1909. HUSSON Ph., *La question des frontières terrestres du Maroc*. París 1960. LAMOURI Mohamed, *Le contentieux relatif aux frontières du Maroc*. 1979 LAZRAC R., *Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne*. Dar-el-Kitab, 1974. LERIA M., *Ceuta y Melilla en la polémica*. Madrid 1991. MIR BERLANGA F., *Melilla La Desconocida. Historia de una Ciudad Española*. Melilla 1990. MORALES LEZCANO V., *España y el norte Africa. El Protectorado en Marruecos (1912-56)*. Madrid. PINO D. Del, *Ceuta y Melilla*. Instituto de Cuestiones Internacionales. Num. 20, diciembre 1983. REZETTE R., *Les enclaves espagnoles au Maroc*. París 1976. ROUARD DE CARD E., *Les relations d'Espagne et le Maroc pendant le XVIII et le XIX siècles*. París 1905. TORRES CAMPOS, «La question de Melilla et la politique internationale d'Espagne». *Revue de Droit International et de legislation comparée*, t.XXVI (1984). T, pp. 229-253.

esporádica los ha utilizado como medio de expansión hacia el interior continental<sup>9</sup>. Por su parte el Estado vecino ha seguido durante siglos una política de horizontes continentales, sin proyección marítima<sup>10</sup>. La conjunción de estas dos circunstancias ha sido determinante en la estabilidad de la frontera.

El otro hecho es que, al estar dotado el reino de Marruecos de una configuración político-constitucional diferente respecto a los sistemas occidentales y de una concepción jurídica del territorio también distinta<sup>11</sup>, el perfil histórico de estos límites cobra características especiales. Son éstas, fronteras políticas de Europa en Africa, como el Bósforo y los Dardanelos son fronteras geográficas de Europa en Asia. Ciertamente todas las fronteras tienen sus características propias e identificadoras, como puede apreciarse dentro de la misma Europa y

9. MORALES LEZCANO Victor, *España y el Norte de Africa. El Protectorado en Marruecos (1912-56)*. UNED. Madrid. 1984, pp. 14 y 19. En el sentido indicado afirma que CYM eran a la altura de la mitad del XIX, dos residuos de la vieja aspiración de la Corona española a construir un glacis defensivo sobre la línea de costa fortificada desde Túnez, y que en el siglo XIX la proclividad intervencionista nunca pasó de ser una formulación ocasional.

No obstante, y por referencia al período 1859-1912, opina en sentido contrario REZETIE R., *Les enclaves espagnoles au Maroc*. París 1976, p. 170.

10. Cfr. AZZUZ Mohamed Ibn, *Epitome de Historia de Marruecos*. Madrid 1949, pp. 42, 45 y ss. Este aislamiento le ha reportado a veces garantías de independencia... "el imperio otomano en su intento de restaurar el Jalifato universal, llegó a dominar toda Argelia pero sus esfuerzos por apoderarse de Al-Magrib fueron completamente inútiles... (Marruecos) no reconocía la autoridad de la sublíbe Puerta". Su tendencia al aislamiento es constante desde los orígenes hasta finales del siglo XIX, en que comienza una coyuntura de fuerte duda exterior, de intervención europea que culmina con la Conferencia de Algeciras (1906), y con la imposición del régimen de Protectorado (1912).

11. MILLIOT Louis, "La conception de l'Etat et de l'ordre legal dans l'Islam", *RdesC.*, t.75, 1949, en general y especialmente FLORY M., «La notion de territoire arabe et son application au Sahara», *AFDI*, 1957, pp.73 ss." étranger au concept d'Etat, le territoire arabe n'est pas davantage fondé sur des données géographiques. L'espace territorial ne se définit pas ici en fonction d'un pouvoir politique s'exerçant à l'intérieur de certaines frontières, mais en fonction de données religieuses. Le "Dar El Islam", la Maison de L'Islam, représente le cadre mouvant dans lequel vit cette communauté de croyants qu'est l'Umma. Le territoire musulman n'est fondé ni sur un *jus loci*, ni sur un *jus sanguinis*, mais sur un *jus religionis*. (p.76).

dentro de Africa, pero cuando se trata de fronteras periféricas, sitas en los confines continentales, resulta siempre un mayor grado de peculiaridad y diferenciación.

Otra característica común es que Ceuta y Melilla no son en rigor enclaves sino posiciones marítimas, territorios exigüos al borde del mar que han servido de base al ejercicio de la competencia territorial de un Estado para distintas funciones (militares, defensivas, penitenciarias y comerciales) a lo largo del tiempo <sup>12</sup>.

La calificación de enclaves no se ajusta aquí a la noción dominante en la doctrina: "Toute portion du territoire d'un Etat entièrement fermée dans le territoire d'un Etat voisin" <sup>13</sup>. La dimensión marítima modifica totalmente la problemática y las características de este tipo de territorios con referencia a los enclaves propiamente dichos <sup>14</sup>. A veces se les denomina por esa razón enclaves imperfectos. En realidad son posiciones marítimas de un Estado insertadas en la costa de otro.

Ocurre que geográficamente el límite marítimo predomina o es igual en extensión a la parte terrestre. Así en el caso de Ceuta el límite marítimo constituye el 71,4% del total de sus límites y en el de Melilla el 50% aproximadamente.

Además los supuestos propios de la problemática de supervivencia <sup>15</sup> de los enclaves no se dan aquí. Una característica del enclave es su fragilidad económica <sup>16</sup> y, como consecuencia, la reivindicación o

12. Cfr. CARABAZA, op. cit., pp. 14, 20, y 36, DRIESEN, op. cit., p.17.

13. RATON Pierre, Les enclaves, AFDI 1958, p.186. También OLIVIER FARRAN d' C., «International Enclaves», *The International and Comparative Law Quarterly*, vol IV, 1955, pp.299-300.

14. En este sentido COLLIARD C.A., en SFDI, *La frontière*. Pedone 1980, p. 57 "je ne suis pas sure qu'il puisse y avoir des enclaves avec une façade maritime car subsiste tout de même la liberté de communications; or, c'est la difficulté de communication qui est la caractéristique de l'enclave", opinión seguida por J. CAMPINOS (ibidem), citando como ejemplo el caso de Cabinda (Angola) y la proporción entre límite marítimo y límite terrestre.

15. RATON p., op. cit., p.191: "Les enclaves sont toutes des territoires minuscules qui ne peuvent se suffire à eux mêmes".

16. COLLIARD, op. cit. p. 60.



el ejercicio de un derecho de paso o de acceso, así como la posición dominante del Estado circunvecino, y la dependencia económica respecto al entorno terrestre. Tales supuestos no se han dado en CYM porque como señala KISS los “enclaves marítimos” tienen asegurada la libertad de paso por principios básicos de Derecho Internacional<sup>17</sup> y constituyen una categoría muy diferente. En efecto, la comunicación entre Ceuta y Melilla no es por el interior sino por vía marítima y en constante contacto con el territorio peninsular. En ningún momento se ha suscitado la cuestión de un derecho de paso por el territorio marroquí para la comunicación entre ambas, como sería previsible en cuanto enclaves.

En tercer lugar, otra característica común es la intensidad y el sentido de las relaciones transfronterizas. Su evolución ha seguido el mismo signo en las dos plazas. Se observa que durante un amplio periodo, desde el siglo XVI y hasta principios del XX, estas fronteras han sido escenario de frecuentes hostilidades. Siendo ésta una de las características predominantes en el perfil histórico parece necesario analizar sus causas y efectos.

En primer lugar resulta que tales relaciones de hostilidad han sido locales, típicamente fronterizas. En su mayor parte<sup>18</sup> son consecuencia del rechazo de las poblaciones bereberes circundantes hacia las plazas junto con la insumisión al Sultán (*Es-sibla*). No son, salvo excepciones, consecuencia de una situación de conflicto entre los titulares de las competencias territoriales definidas por la frontera. Son

17. KISS A. Ch. en SFDI, *La frontière*. Pedone 1980, p. 61.

18. En el período 1415-1767 se registra una época dura de asedios. Al contrario de lo que es predominante en los años siguientes algunas de estas hostilidades están dirigidas por el poder central. Cfr. CARABAZA, op. cit. pp. 21 y 22. La peor época es la comprendida entre 1673 y 1727, período que coincide con el reinado del sultán Muley Ismail. Al subir al trono declaró la guerra santa a los cristianos. Ceuta es atacada en 1674 y 1680. Luego desde 1694 hasta 1727 (“sitio largo”). Melilla sufre el sitio de 1678 que se prolonga hasta 1727 (muerte de Muley Ismail) y vuelve a ser sitiada en 1774-75 (sitio de los cien días). Desde el tratado de 1767 y especialmente desde finales del s. XVIII se abre una época que dura hasta 1927 en la que los hostigamientos son monopolio de las kabilas bereberes yebali y rifeñas con inhibición a veces y con desaprobación otras de los soberanos marroquíes.



resultado de una falta de control y de autoridad efectiva sobre esa zona. Por otra parte, traen causa también de la reacción defensiva y localizada con que responde España a los ataques.

Los efectos de esta situación por lo que respecta a los límites han sido: frecuentes situaciones de tensión entre ambos Estados, alternadas con algunas etapas de calma, reiteradas reclamaciones en términos de responsabilidad internacional por daños, adopción de medidas complementarias de seguridad, negociación para ampliación de límites, y retrasos en las operaciones demarcatorias.

Casi desde el comienzo de la presencia hispana en la costa marroquí en el siglo XV hasta comienzos del siglo actual las relaciones entre los dos Estados han sido tensas, alternando con situaciones de inestable equilibrio diplomático<sup>19</sup>. El trasfondo de esta tesitura endémica tiene sus orígenes en la piratería con refugio en las costas magrebíes<sup>20</sup> y luego en los asedios a las plazas por acciones hostiles de las cabilas circundantes hasta 1910. El factor predominante, sin embargo, está en la inhibición o en el fracaso del poder central marroquí en someter a las tribus de la franja septentrional a un control efectivo<sup>21</sup>. De forma reiterada aparecen en los tratados referencias a la insumisión de los habitantes de las zonas circundantes

19. BALLESTEROS Angel, *Estudio diplomático sobre Ceuta y Melilla*. Córdoba (Argentina), 1989, PP.109-133.

20. BRIGNON Jean et d'autres, *Histoire du Maroc*. Librairie Nationale/ Casablanca, 1967, p.230. Tras la expulsión de los moriscos de la península (Aragón 1610, Castilla 1609, Cataluña 1611, Murcia 1614), se produce un resurgimiento de la piratería con base en Sale, cerca del actual Rabat. De 1627 a 1641 la república de corsarios de Sale es totalmente independiente del poder central. Controlan las costas atlánticas de España, Portugal e Irlanda. "En un seul jour de 1636, ils auraient ramené de Plymouth 200 esclaves lors que 3000 marins chrétiens se trouvaient déjà dans le prison de Sale".

21. DRIESEN Henk, *On the Spanish-Moroccan Frontier*. Oxford 1992, p.37. "The Moroccan troops stationed at Qasba Silwan near to Melilla were unable to control the local tribes, let alone prevent them from assaulting the presidio. In 1878, for instance, tribesmen revolted against the regional representative of the Sultán, looted his residence, killed his son and two brothers, and obliged him to flee".



a los que se califica de elemento perturbador de las relaciones bilaterales<sup>22</sup>.

Es necesario tener en cuenta la estructura socio-política de Marruecos para ponderar el alcance jurídico de estos hechos. Como señala MILLIOT<sup>23</sup> el país se divide en *makhzen* (sometido) y *saiba* (insumiso). En tiempos normales los súbditos del primer grupo habitan en áreas que aproximadamente coinciden con dos triángulos cuyos vértices son al norte Tanger-Fez-Rabat y al sur Rabat-Safi-Marraquech. También hay zonas intermedias. Los ciudadanos del segundo grupo habitan normalmente el resto del país en el que se encuentra el Rif y la parte próxima a CYM. En conjunto se trata de una agrupación de tribus muy celosas de su independencia, unidas por dos vínculos; uno religioso, el Islam, a través de los ulemas, los marabús y el sultán

Con una imagen más reciente por su proximidad en el tiempo otro autor, Gonzalo REPARAZ en 1907 escribe: "Marruecos no es más que un conjunto de tribus pertenecientes a diferentes razas y sin otro lazo común que el religioso. Cada tribu viene a ser un Estado autónomo; totalmente autónomo en la montaña; con autonomía atenuada por un ligero vínculo federativo, en el llano. Las poblaciones importantes, islas perdidas en este caos, son los núcleos principales del país que reconoce y obedece al Sultán, quien las administra directamente." REPARAZ Gonzalo, *Política de España en Africa*, Barcelona 1907, p. 82. Cit. per GÓMEZ GONZÁLEZ M., *La penetración en Marruecos (Política europea de 1904 a 1909)*. Zaragoza 1909, p. 28, n.1.

22. En el tratado de Tanger 25 de agosto de 1844, art. II se dice: "...las personas de que se trata deben mirarse en este caso como ladrones y salteadores independientes del Estado".

MORALES LEZCANO Victor, *El colonialismo hispanofrancés en Marruecos (1898-1927)*, Madrid 1976, p.10 señala que era proverbial ya en el siglo VII la xenofobia de los enclaves bereberes del Magreb y cita a Ibn Jaldun en su *Muqqaddima*: "...la población del magreb está compuesta de bereberes, gente de tribus dotadas de espíritu de clan. La primera victoria de Ibn Ali en el siglo VII no sirvió de nada. Incluso después de establecido el Islam en su país, volvieron a sublevarse y a apostatar".

23. MILLIOT, op. cit. p. 654., El Gobierno de Marruecos consiste en una prudente utilización de esos dos vínculos. Es una diplomacia, más que una administración. El país sometido paga el impuesto y aporta continentes armados; el no sometido reconoce la autoridad espiritual del sultán. En el país intermedio el sultán nombra caídís y sólo a veces cadís. "Le Maroc est, »-dice Milliot-« somme toute, une conquête musulmane inachevée".

como descendiente del Profeta; y otro político que reposa en la tradición de un gobierno, el Makhzen, superpuesto a los poderes locales. El doble vínculo se da en el ámbito del *makhzen* pero no en el *saiiba* o *es siba*. Esta distinción ha sido recogida por el dictamen del TIJ en el caso del Sahara Occidental en 1975<sup>24</sup>, al constatar que el vínculo del sultán con las tribus sujetas a su autoridad, a finales del siglo XIX, era de carácter religioso más que territorial<sup>25</sup>. La zona del norte próxima a CYM es parte del *bled esaiba*, por ello la pretensión del sultán de cobrar el impuesto (*kharadj*) por el dominio eminente sobre la tierra sólo se consigue mediante la fuerza y nunca ha sido aceptado de buen grado por los bereberes<sup>26</sup>.

A veces en las fuentes españolas, la frecuencia y reiteración de los actos de hostilidad bereber, contrarios aparentemente a la voluntad del sultán, se han considerado necesariamente como indicadores de hipocresía o mala voluntad de éste<sup>27</sup>. Este tipo de juicios evidencian un desconocimiento de la realidad político-social de una época concreta de Marruecos y en cierto modo de la mentalidad árabe. Precisamente la frecuencia de aquellos incidentes creemos que puede interpretarse como evidencia de la limitación dentro de la que se movía el ejercicio de la competencia personal del sultán por razón de la estructura constitucional de Marruecos<sup>28</sup>. Con todo esta situación se resuelve a partir de la llamada pacificación del Rif que *manu militari* pone final

24. FLORY M., «L'avis de la Cour internationale de Justice sur le Sahara occidental», AFDI, 1975, pp.265 y ss.

25. "L'Etat chériffien tenait à ce qu'il était fondé sur le lien religieux de l'Islam qui unissait les populations et sur l'allégeance de diverses tribus au Sultán, par l'intermédiaire de leurs caïds ou de leurs cheïks, plus que sur la notion de territoire". "Le bled siba était considéré comme faisant partie de l'Etat marocain à l'époque". CIJ, *Recueil* 1975, p 95-96.

26. MILLIOT, op. cit. p.643.

27. En este sentido el magnífico trabajo de TORRES CAMPOS M., «La question de Melilla et la politique internationale d'Espagne». *Revue de Droit International et de Legislation comparée*, t.xxvi. 1894, p.233, ofrece un ejemplo de juicio precipitado sobre las intenciones del gobierno central de Marruecos.

28. En plenas negociaciones del Convenio de 1859, la noche del 10 al 11 de agosto, la cabila de Anyera demuele una fortificación que se estaba construyendo en Ceuta la Vieja. Lo cual demuestra un situación de insumisión (*es siba*) de las tribus.



a una situación <sup>29</sup> en la que la autoridad del sultán en las regiones circunvecinas a CYM era más teórica que efectiva o al menos no pretendía tener la efectividad de la competencia personal al uso en los Estados europeos de modelo político occidental.

Por otra parte tenemos otro factor o causa en la reacción española desde las plazas a esa serie de hostigamientos. Parece evidente que aquella tiene un carácter defensivo y por tanto en la medida en que fuese proporcionada era conforme al Derecho internacional de la época. Respecto a la proporcionalidad tampoco caben dudas razonables ya que en general las medidas adoptadas no conseguían en general un efecto pacificador más o menos duradero. La reacción y a veces la intervención eran medidas previstas por los tratados como medio para someter la agresión. Esta práctica también estaba igualmente establecida en las relaciones francoarabíes en la frontera oriental del país por razones de la misma naturaleza <sup>30</sup>.

En términos generales las relaciones fronterizas en CYM han sido poco intensas en el pasado. En cambio han tomado el signo contrario en este siglo, especialmente en los últimos años <sup>31</sup>.

En ambos casos se da ahora la condición de ser fronteras exteriores de la Unión Europea <sup>32</sup>. Esta nueva dimensión tiene un carácter restringido ya que los territorios no forman parte de la Unión adua-

29. MORALES LEZCANO Victor, *El colonialismo hispanofrancés en Marruecos (1898-1927)*, Madrid 1976, p.5.: 1927 es la fecha en que la pacificación de la zona española es un hecho logrado. El *bled es-siba*, como territorio que no obedece ni política ni tributariamente al sultán, resulta superado. En el reparto que las potencias hicieron de Marruecos a principios de siglo estaba implícita esta tarea por cuenta de España y en beneficio del sultán.

30. GÓMEZ GONZÁLEZ M., op. cit., p.35.

31. CARABAZA, op. cit. pp. 20 y 75. De plazas sitiadas en el s. XVIII y mitad del XIX, CYM han pasado a ser ciudades-frontera de importante actividad mercantil en torno a 1900 y a partir de 1956.

32. GONZÁLEZ SÁNCHEZ E., «Canarias, Ceuta y Melilla ante la CEE», *Doc. Ad. #197* pp.186-208. La integración de CYM en la CE se ha hecho manteniendo las líneas básicas del régimen económico actual (Ley de Bases de 22.12.55, BOE 25.12.55),



nera. Son aplicables las disposiciones comunitarias sobre libre circulación de personas (Schengen), de capitales y libre prestación de servicios, incluido el derecho de establecimiento. La situación es revisable si se opta por una integración plena en el territorio de la Unión Europea. Estando en marcha el proceso de constitución de Ceuta y Melilla como Comunidades Autónomas a tenor de la previsión de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, la revisión del statu quo no parece probable en el futuro más inmediato.

## 2.- *Ceuta*

Ceuta geográficamente constituye una península unida por un estrecho istmo a su campo exterior. Tiene una superficie aproximada de 19 kms<sup>2</sup>. Sus fronteras al N, S y E son marítimas en 20 kms, y terrestres al O. en 8 kms. Se halla tan sólo a 14 millas de Gibraltar, siendo por tanto la población mas próxima a Europa en las costas de Africa. La principal altura es el Monte Acho, antigua Abyla, considerada junto con Calpe como uno de los Pilares de Hércules que en la época clásica ponían limite al Mediterráneo occidental<sup>33</sup>. La historiografía admitida de forma general señala que Ceuta fué una posición conquistada por los Vándalos en el siglo V, sostenida por Bizancio en el siguiente y detentada por los visigodos desde 618 hasta 710 en que fué utilizada con la ayuda del conde Don Julián, entonces gobernador de la plaza, para la invasión de la península ibérica. En poder árabe permanece hasta la conquista portuguesa efectuada en 1415. Ceuta fué

lo que significa un régimen similar al aplicable a Gibraltar: forman parte del territorio comunitario (Gibraltar a tenor del art. 227.4 TCE, CYM en virtud de lo previsto en el Acta de Adhesión de España) si bien no se aplican las disposiciones sobre política agrícola común, fiscal, ni forman parte del territorio aduanero comunitario (Reglamento CEE #1496/68, de 27 sept.).

33. MADDOZ Pascual. *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España*. t.VI, Madrid 1850. p. 379 y ss. GARCÍA COSSIO José, *Ceuta, Historia, presente y futuro*. 2 ed. Ceuta 1977 p. 1-37.



el primer paso en la expansión ultramarina de Portugal<sup>34</sup>. Del periodo lusitano se dice que Ceuta fué famosa por contar con la primera fábrica de papel del mundo occidental<sup>35</sup>. Desde 1640 ha permanecido en poder de España por cesión de Portugal confirmada en el Tratado de Lisboa de 1668<sup>36</sup>. Precisamente por su pasado portugués Ceuta ha experimentado la vigencia del derecho privativo del Fuero del Baylio en materia de régimen económico del matrimonio<sup>37</sup> aunque no con ese nombre sino con su denominación portuguesa (*carta de metade*)<sup>38</sup>.

Durante el primer periodo de la presencia hispánica (1415-1767) el territorio de la plaza comprendía sólo la península del Monte Acho y el istmo de Almina<sup>39</sup>. En el período siguiente amplía el espacio y a través de los tratados de 1845 y 1860 se llega a los límites actuales. Cuando en 1859 las tribus locales atacaron las nuevas fortificaciones de Ceuta, España encontró justificación para proceder a una intervención militar (Guerra de Africa)<sup>40</sup> que terminó por el armisticio

34. *Enciclopedia Luso-Brasileira de Cultura*, t.5, Lisboa, p.83.

35. Cfr. *Encyclopaedia Britannica*, t 5, 1971.

36. El escudo de Ceuta aun rememora su pasado portugués: 7 castilletes más 5 escudetes con otros tantos bezantes cada uno.

37. MARTÍNEZ PEREDA en *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, 1925, pp. 213 y ss., apud De Castro, *Derecho Civil de España*, I, 1955 p.290 n.2, ha defendido la vigencia del Fuero del Baylio en Ceuta y en cuanto a su origen opina que es de abolengo celtibérico. Entiende que su contenido se contraponen a "las costumbres holgazanas" de la capital del califato, Córdoba, y también al sistema dotal del derecho romano. De aquí deduce que tiene su origen probablemente en las costumbres celtibéricas.

38. "O casamento árabe exigía como condição a prestação de arras, sendo desconhecido o casamento por carta de metade". Ver RAMÍREZ JIMÉNEZ M., «El Fuero del Baylio y su vigencia en Ceuta», *Anuario de Derecho Civil*, 1962, pp. 999 y ss.

39. VILAR J.B., *Ceuta y su Campo Exterior (1800-1912)* 1992 Monografía inédita en MAE.

40. CARABAZA, op. cit., p.34, en 1859 el gobierno de Isabel II buscaba la guerra como solución a las crisis internas. Por ello la oposición acuñó la expresión una paz chica para una guerra grande, y criticaba el tratado de comercio de Nov. 1861 porque en la práctica mejoraba las posiciones de Francia e Inglaterra en virtud de la cláusula de Nación más favorecida.

BECKER también valora positivamente el resultado de la paz (op. cit. p 80).



de Wad Ras y el tratado de Paz de Tetuán de 26 de abril de 1860. La opinión pública peninsular criticó este acuerdo como una paz chica para una guerra grande de la que no resultaba ninguna ventaja material. Sin embargo, por lo que se refiere a los límites ese juicio no es exacto. Se logró poner término a una prolongada situación de inestabilidad y a la serie de frecuentes asedios sufridos por la plaza entre los que destacan los de 1674, 1694, y 1791. El segundo de éstos dirigido por el renegado Riperdá, duró hasta 1720.

Durante el Protectorado la frontera se difumina y se sientan las bases de una interdependencia con el territorio circunvecino. Se acordó la dotación de organización jurídica propia para la comunidad musulmana reconociendo en Ceuta la autoridad de un caíd y un imán bajo la dependencia directa del Jalifa residente en Tetuán. La vinculación administrativa de ciertos organismos de Ceuta a los de Tetuán, durante el Protectorado, fué un error desde el punto de vista de la frontera. Dió lugar a un confusionismo que aun persiste en parte <sup>41</sup>. Esta circunstancia se produjo igualmente en Melilla <sup>42</sup>.

En la época presente la virtualidad fronteriza de Ceuta se ha restablecido. A partir de 1956 la frontera tiene las características que derivan de la naturaleza eminentemente mercantil de la plaza <sup>43</sup>. Las cifras de entrada y salida de viajeros rondan los seis millones anuales <sup>44</sup>. Se ha continuado la práctica iniciada por el R. Decreto de Isabel II (18.5.1863) al constituir a Ceuta en puerto franco. Esa disposición ha sido desarrollada por Ley de 22 de diciembre de 1955 por la que se define el concepto de "territorio franco" <sup>45</sup>. La adhesión de España a la

41. Cfr. Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta, *Memoria Económica y de Actividades*, 1990, p.16.

42. Esta tendencia se acentúa en los últimos años de la II República. El D. de 19 de julio de 1934 confiere en las plazas de Ceuta y Melilla, al Alto Comisario, las atribuciones de Gobernador Civil.

43. Cfr. CARABAZA, op. cit., p/75. y ZAIM Fouad, «Les enclaves espagnoles et l'économie du Maroc méditerranéen» en "Le Maroc Méditerranéen, la troisième dimension". Editions le fenec. Casablanca. pp.43-47. Se estima que el 80% de la población activa se dedica al comercio.

44. Cámara de Comercio, Ceuta, op. cit., p.94.

45. "Libre entrada, salida, tránsito y transbordo de mercancías, con exención de derechos arancelarios".



Comunidad Europea en 1986 supone que Ceuta queda dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario con excepción de lo relativo a la Unión Aduanera, a las Políticas Agrícola, Pesquera y Comercial y al Impuesto sobre el Valor Añadido.

### 3.- *Melilla*

En la parte oriental del Cabo Tres Forcas Melilla ocupa parte de la llanura comprendida entre la punta de Rostrogordo, Mar Chica y Monte Gurugú. Se halla a 128 millas en la dirección ESE de Ceuta, construida sobre un promontorio rocoso y unida también al continente por un pequeño istmo. Dista 97 millas de Almería y 114 de Málaga. Está atravesada por el barranco de Río de Oro que procedente de las estribaciones del Rif da lugar a una vega fértil y desemboca en el puerto. Tiene una superficie aproximada de 12,33 kms<sup>2</sup> <sup>46</sup>. Sus fronteras marítimas al norte y este son de 9 kms y son terrestres al oeste y al sur en otros 9 kms.

Fundada por los fenicios con el nombre de Rusadir, fué ocupada sucesivamente por romanos, cartagineses, vándalos y berberiscos. Estos, al parecer, le dieron el nombre de Mlila. En 1497 fué conquistada por Pedro de Estopiñán al servicio de la casa de Medina Sidonia, la cual la cedió a la corona de Castilla en 1556, habiendo pertenecido a España desde entonces <sup>47</sup>.

Ha resistido numerosos ataques, con mayor frecuencia que Ceuta. Las razones de esta circunstancia creemos que están en el hecho de su situación geográfica. Melilla está más cerca de las estribaciones del Rif, en una región más fértil y más poblada <sup>48</sup>; su lejanía respecto a los territorios del *makhzen* <sup>49</sup> la hacía más atractiva a las

46. Cámara de Comercio, Industria y Navegación. *Memoria*. Melilla 1992. p.15.

47. TORRES CAMPOS, op.cit., p.229.

48. *Ibid.*, p.230.

49. Vide supra n. 23.



incurSIONES de las cabilas y además su campo exterior está más abierto y tiene una configuración más vulnerable que en el caso de Ceuta.

Durante el primer período (1514-1767) se registran asedios en los siguientes años: 1631, 1649, 1669, 1679<sup>50</sup>, 1694, 1696, 1715-27. En el período de la celebración de los tratados: 1774-75, 1848, 1849, 1893, 1904 y 1921<sup>51</sup>. Los incidentes de 1774 condujeron al tratado de paz firmado en Aranjuez en 1780, abriéndose de este modo un período de calma. Pero nuevamente durante el siglo XIX la situación de inseguridad fronteriza vuelve a ser una constante preocupación<sup>52</sup>. En esta época Melilla contempla impasible los actos de piratería próximos a sus aguas<sup>53</sup>, establece una serie de fortificaciones periféricas, se esfuerza por conseguir unos límites precisos y logra un principio de demarcación el 13 de junio de 1862<sup>54</sup>. La ampliación del campo exterior de Ceuta no tuvo mayor discusión, en cambio en Melilla hubo que recurrir a un segundo convenio, el de 14.11.1863, y a varias intervenciones de las tropas del sultán para hacer cumplir lo pactado. Así ocurrió en 1863, 1871, 1891 y 1894<sup>55</sup>.

La época del Protectorado lleva a Melilla la pacificación definitiva de su zona fronteriza. La intervención colonial europea, especialmente protagonizada por Inglaterra y Francia, condujo a un

50. TORRES CAMPOS, *ibidem*.

51. Cfr. DRIESSEN, *op. cit.* p. 22 y TORRES CAMPOS, *op. cit.* p. 231 y ss.

52. El rigor de la situación de Melilla por los asedios se describe en 1873 en estos términos: "Melilla est continuellement en guerre avec les Riffains qui entourent sans cesse la ville, au centre de laquelle est un clocher élevé ou un soldat veille sans cesse. Chaque fois que l'ennemi se donne le loisir d'envoyer quelques boulets dans la place l'observateur, qui a pu voir l'artillerie se préparer à mettre le feu à sa pièce, sonne une colche et les habitants qui se trouvent (dehors) ont le temps de se soustraire au danger". Cfr. P. LAROUSSE, *Grand dictionnaire universelle du XIX siècle*, París 1873, t. 10, p. 1474. También CARABAZA, *op. cit.* pp. 21 y 22.

53. DUVEYRIER M., *La dernière partie inconnue du litoral de la Méditerranée. Le Rif*. París 1888 (citado y transcrito in extenso en TORRES CAMPOS, *op. cit.*, pp. 225-226).

54. Cfr. MIR BERLANGA F., *Melilla La Desconocida. Historia de Una Ciudad Española*. Melilla 1990.

55. Cfr. CARABAZA, *op. cit.*, p. 38.





acuerdo de Protectorado francés con zona de influencia española en 1912. Sin embargo las negociaciones se inician bastante antes. En 1904 Gran Bretaña aceptó reconocer a Francia un derecho de intervención en Marruecos y posteriormente España y Francia acuerdan dividir el país en dos zonas de influencia. La administración del país pasaba a manos extranjeras pero se mantenía la titularidad del Sultán y su autoridad religiosa sobre todo el territorio en conjunto. Tales acuerdos fueron respaldados por el Acta General de Algeciras de 1906, ratificada por el Sultán bajo presión de las potencias europeas <sup>56</sup>. Con base en estos acuerdos, al hacerse más crítica la insumisión de los rifeños, se inicia en 1909 la campaña de Melilla dirigida a controlar la zona del Riff próxima a la plaza. Tras la ocupación de las alturas del Gurugú se obtuvo el control del territorio comprendido entre Uad Kert y el Muluya <sup>57</sup>. Sin embargo en 1921 vuelve con fuerza la inestabilidad a través de la revuelta del líder rifeño Abd-elKrim, y sólo tras la campaña del Riff de 1926-27 se llega a la pacificación definitiva de la zona <sup>58</sup>. Durante este periodo también aquí se diluye la frontera sin llegar a suprimirse el control aduanero.

En la época moderna, Melilla se configura como ciudad portuaria y mercantil con altas cifras de tránsito especialmente terrestre. El puerto registra un movimiento de mercancías superior al medio millón de toneladas y el tránsito de personas es de casi 7 millones de los que 6 corresponden a la frontera terrestre <sup>59</sup>. La coyuntura eurocomunitaria es la misma que en Ceuta <sup>60</sup>.

56. MORALES, op. cit. p. 1.

57. "In 1909 the Spaniards after a campaign, occupied the massif of Gourougou and the hinterland of Melilla, and made themselves the masters of the whole region between Oued Kert and Moulouya. In 1921 the Riff tribes, in revolt led by Abd-elKrim, pressed them back to the walls of Melilla but in 1926 the East of the Riff was reoccupied". (Cfr. *Encyclopaedia Britannica*, 1971).

58. MORALES, op. cit., p.5.

59. Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Melilla. *Memoria* 1992, pp 49 y 64: 626.772 tns. y 7.311.107 y 6.604.098 viajeros, respectivamente.

60. Ver supra nota 32.



### III- EL DERECHO CONVENCIONAL.

#### 1.- *Las normas convencionales aplicables a los límites de Ceuta y Melilla*

El derecho escrito aplicable a la cuestión comienza a producirse en la segunda mitad del siglo XVIII y se consolida a finales del siglo siguiente. Este proceso es coincidente en el tiempo con la fijación convencional de las fronteras de la península ibérica y de muchas otras europeas. Sin embargo las circunstancias en que se opera la delimitación aquí son muy distintas de aquéllas porque la motivación principal radica en la inseguridad de las plazas por la parte terrestre, por el llamado campo exterior. Los frecuentes asedios son resistidos gracias a la naturaleza o proyección marítima de las plazas que les ha permitido mantener contacto directo con el territorio peninsular y recibir ayudas y suministros.

Por ello este proceso de delimitación está presidido más por el deseo de alcanzar unas fronteras seguras, que por el de resolver diferencias de carácter territorial específicas o por el deseo de una mayor precisión en la tarea demarcatoria. Como el objetivo ha sido difícil el número de instrumentos es ciertamente elevado. Esto podría ser causa de sorpresa si no se tienen en cuenta las circunstancias en las que se desarrolla la negociación y las dificultades de ejecución de los convenios. Aquéllas han afectado especialmente a España y han estado determinadas por la lucha y alternancia de partidos, por la crisis de 1898 y por las diferentes concepciones entre el Ministerio de Estado y el de la Guerra sobre la acción exterior del Estado. Las segundas en cambio han afectado a Marruecos: la insumisión de una parte de su población *de facto*, el desconocimiento de las reglas del derecho europeo, y la intervención de las potencias agravando la inestabilidad del “enfermo de occidente” hicieron problemática la aplicación de los convenios.

#### 2.- *El Conjunto de instrumentos convencionales*

**28 de mayo 1767.** Tratado de paz y de comercio entre España y Marruecos, celebrado entre Carlos III y el Emperador de Marruecos



Sidi Mohamet ben-Abdala, <sup>61</sup>. Reconoce los límites fijados desde antiguo por sus Majestades Imperiales, no accede a la pretensión de ampliación y dispone la renovación de los elementos demarcatorios empleando pirámides de piedra. Se confía esta función al gobernador de Tetuán <sup>62</sup>. A tenor del art. 5 se establece una libertad de tránsito fronterizo con fines comerciales para los naturales de ambos países.

**30 de mayo de 1780.** Convenio de Amistad y Comercio entre España y Marruecos firmado en Aranjuez, <sup>63</sup>. Este acuerdo se negocia a instancias de Marruecos y no contiene disposiciones sobre límites.

**1 de marzo de 1799.** Tratado de paz, amistad, navegación, comercio y pesca entre Carlos IV y Muley Solimán firmado en Mequinez <sup>64</sup>. Confirma los anteriores y expresamente los límites de Ceuta según la demarcación llevada a efecto en 1782. Lamenta el sultán el hecho de la insumisión de las tribus rifeñas limítrofes a Melilla y reconoce el derecho de esta plaza a usar artillería de cañón y mortero para defenderse de ellas. Consta de 38 arts. Por su evidente relación con los principios de cumplimiento de lo pactado, de buena fe, y responsabilidad internacional, reproducimos el art. 15 <sup>65</sup>.

61. CANTILLO A., *Tratados, Convenios y Declaraciones de Paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día*. Madrid 1843, pp.505-507.

62. Según REZETTE op. cit., p.125, esta operación se aplaza hasta 1782. TORRES CAMPOS, op. cit. p. 237 cree que no se llegó a realizar.

63. Cfr. CANTILLO op. cit. p.565.

64. Cfr. CANTILLO, op. cit. p. 687.

65. "Art. 15.- Los límites del campo de Ceuta y extensión de terreno para el pasto del ganado de aquella plaza quedarán en los mismos términos que se demarcaron y fijaron en el año de 1782-.

"Al paso que ha habido la mejor armonía entre dicha plaza y los moros fronterizos, es bien notorio, cuan inquietos y molestos son los de Melilla, Alhucemas y el Peñón, que a pesar de las reiteradas ordenes de su Majestad marroquí para que conserven la misma buena correspondencia con las espresadas plazas, no han dejado de incomodarlas continuamente; y aunque esto parece una contravención a la paz general contratada por mar y tierra, no deberá entenderse así, por cuanto es contrario a las buenas y amistosas intenciones de las dos Altas partes contratantes, sí efecto de la mala

**6 de mayo de 1845.** Convenio entre España y Marruecos alcanzado bajo la mediación de Gran Bretaña, firmado en Larache, que aprueba lo convenido por el instrumento de 25 de agosto de 1844 y el acta de 7 de octubre de 1844<sup>66</sup> satisfaciendo varias reclamaciones entre el gobierno español y el sultán de Marruecos. Acuerda la restitución de los límites de Ceuta al estado en que se hallaban siete años antes de conformidad con los tratados anteriores. El Sultán protesta su falta de culpa por los excesos de los rifeños, a los que considera no sujetos a su autoridad, invocando a dicho efecto el art. 15 del tratado de 1799<sup>67</sup>.

**24 de agosto de 1859.** Convenio entre Isabel II y S.M Muley Abderrahman celebrado en Tetuán<sup>68</sup>. Este tratado fué firmado por los plenipotenciarios de ambos países pero no ratificado debido a una serie de acontecimientos adversos<sup>69</sup> sobrevenidos repentinamente (hostilidades en Ceuta el 11 de agosto, muerte del sultán el 29 del mismo mes y declaración de guerra el 22 de octubre). Sus efectos, sin embargo, fueron operativos a partir del 26 de mayo siguiente a tenor

índole de aquellos naturales; por tanto ofrece su Majestad marroquí valerse de cuantos medios le dicte su prudencia y autoridad para obligar a dichos fronterizos a que guarden la mejor correspondencia, y se eviten las desgracias que acaecen, tanto en las guarniciones de dichas plazas, como en los campos moros por los excesos de éstos. Pero si los continuasen sin embargo, lo que no es de esperar, como además de ser injusto ofenderían al decoro de la soberanía de su Majestad católica, que no debe disimular ni tolerar tales insultos, cuando sus mismas plazas pueden por sí contenerlos, queda acordado por este nuevo tratado que las fortalezas españolas usen cañón y mortero en los casos en que se vean ofendidas; pues la esperiencia ha demostrado que no basta el fuego de fusil para escarmentar dicha clase de gentes”.

66. Cfr. OLIVART (Ramón de Dalmau, Marqués de) *Colección de los Tratados, convenios y documentos internacionales celebrados por nuestros gobiernos con los Estados extranjeros desde el reinado de Doña Isabel II hasta nuestro días*. Madrid 1890-1911, t.2, pp.356-363. También en *Gaceta de Madrid* de 30.5.1845.

67. Arts. II, III y V del protocolo de 1844. Vide nota 65.

68. JANER F., *Tratados de España. Documentos Internacionales del Reino de Doña Isabel II desde 1842 a 1868. Colección publicada de orden del Sr. Ministro de Estado*. Madrid 1869, pp. 192-193.

69. BALLESTEROS, op., cit., pp.122-123.



de lo previsto en el tratado de paz de 1860. Este convenio constituye el texto básico de la delimitación de Melilla<sup>70</sup>. Amplia los límites de la plaza para contribuir a su seguridad<sup>71</sup>, remite su alcance al acta de demarcación que tendrá el valor de norma convencional y establece la configuración de un campo neutral<sup>72</sup> y la presencia en sus proximidades de tropas adictas al sultán. Esta última medida tiene como fin “hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios”.

**26 de abril de 1860.** Tratado de paz y amistad entre Isabel II y Sidi-Mohamed firmado en Tetuán<sup>73</sup>. Fué ratificado el 11 de mayo validando al mismo tiempo las estipulaciones del convenio anterior. Constituye el texto básico para la determinación de los límites actuales de Ceuta. Consta de dieciséis artículos y uno secreto. Su disposiciones guardan semejanza con las homólogas en el Convenio de 1859. Así, establece la ampliación de los límites del campo de Ceuta<sup>74</sup>, prevé una comisión de demarcación, la existencia de un campo neutral<sup>75</sup> y la

70. Cfr. REZETTE, op. cit., pp.127, 128. LAMOURI Mohamed, *Le contentieux relatif aux frontières du Maroc*. 1979 p. 25. TORRES CAMPOS, op.cit., p. 240).

71. "Art. 1.- S.M. el Rey de Marruecos, deseando dar a S.M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder a S.M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo a la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio”.

72. "Art.4.- Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral”.-

“Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española consignada en el acta de deslinde a que se refiere el art. 3, y por la parte del Riff la línea que se determine de común acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral”.

73. JANER F., op. cit. pp.209-211.

74. "Art. 2 - Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S.M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente”.

75. «Art. 3.- Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una a otra parte del mar, según se estipula en el acta referida...”.



garantía de tropas regulares. Además de esto, el sultán reconoce la obligación de hacer respetar por sus propios súbditos la competencia territorial reconocida por el Tratado <sup>76</sup>, así como el derecho de España a adoptar las medidas de seguridad que juzgue adecuadas, se fija una reparación como gastos de guerra con la garantía de la ocupación de Tetuán, se acuerda la negociación de un nuevo tratado de comercio y la obligación de Marruecos de no ceder Tánger ni otro punto del Estrecho a tercera potencia sin previo consentimiento de España <sup>77</sup>.

**17 de noviembre de 1860.** Acta de demarcación de Ceuta <sup>78</sup>, conforme a lo previsto en el art. 4 del Tratado anterior y el acta de deslinde de 4 de abril del mismo año. Está hecho a doble columna en árabe y español y firmado por los comisionados de ambas partes. Este deslinde comprende ambas líneas del campo neutral. Establece que ciertas aguas serán de aprovechamiento común de las poblaciones fronterizas.

**30 de octubre de 1861.** Tratado entre Isabel II y Sidi-Mohammed para arreglar las diferencias suscitadas sobre el cumplimiento del Convenio de 1859 y el Tratado de 1860, firmado en Madrid <sup>79</sup>. Modifica la garantía del cumplimiento de la obligación de indemnizar por gastos de guerra y amplía esa misma garantía -ocupación de Tetuán- a la obligación de practicar con urgencia la demarcación de los límites de Melilla <sup>80</sup>.

76. "Art. 7.- S.M. el Rey de Marruecos se obliga a hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado quedan bajo la soberanía de S.M. la Reina de las Españas".

77. Cfr. DRIESEN, op. cit. p. 36 "Morocco had to settle on unfavourable terms in a peace treaty".

78. AMAE, Tratados 19,162(2).

79. JANER F., op. cit. pp.242-243.

80. "Art. 4.- La demarcación de los límites de la plaza de Melilla se hará conforme al Convenio de 24 de Agosto de 1859, confirmado por el Tratado de paz de 26 de abril de 1860. La entrega de los mismos límites al Gobierno de S.M. la Reina de España se ejecutará precisamente antes de la evacuación de Tetuán".



**20 de noviembre de 1861.** Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre España y Marruecos <sup>81</sup>. Ratificado el 21 de marzo de 1862. Deroga las estipulaciones de los antiguos convenios, quedando subsistentes el de Tetuán de 24 de agosto de 1859, Tetuán 26 de abril de 1860 y el de Madrid de 30 de octubre de 1860 <sup>82</sup>. Establece libertad de comercio y comunicación para los súbditos de ambas potencias, la libertad de establecimiento, la obligación de entregar a los desertores sin excusa de cambio de religión, se exime a los españoles de pagar impuestos o contribuciones en Marruecos. El art. 45 establece “entera libertad de comunicación con las plazas de Ceuta y Melilla y sus inmediaciones” <sup>83</sup>.

**26 de junio de 1862.** Acta de demarcación de los nuevos límites de Melilla y su campo neutral. Firmada en español y en árabe en Tánger por dos comisionados españoles y cuatro marroquíes. Constituye la ejecución del Convenio de 1859 en materia de límites de Melilla. Recoge la operación de demarcación de la línea fronteriza con 17 grandes estacas provisionales así como la delimitación de la línea exterior del campo neutral <sup>84</sup>.

**14 de noviembre de 1863.** Acuerdo relativo a la conservación de los nuevos límites de Melilla firmado en Draa-es-Seyet por el Ministro Residente de España Don Francisco Merry y SAR el Principe Muley Abbas <sup>85</sup>. Dispone la colocación de mugas en los mismos

81. Cfr. Aranzadi *Dicc.* Ref#29540.

82. "Art. 61.- Por el presente tratado se derogan todas las antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el convenio firmado en Tetuán a 24 de agosto 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta Corte en 26 de abril 1860 y 30 de octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no estén en oposición con sus mismas disposiciones".

83. "Art. 45.- Los súbditos de S.M. Católica y de S.M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicación con las plazas de Ceuta y Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo y los géneros cuya introducción y exportación no estén prohibidas en el Imperio marroquí".

84. Cfr. AMAE Tratados 19, #187 y *Gaceta de Madrid* de 29 de noviembre de 1862.

85. AMAE Tratados 19 162(2).



lugares donde se habían puesto por la demarcación del año anterior, la evacuación de la zona de la mezquita sita al este de Sidi Guariach, y la expropiación de inmuebles de propiedad marroquí ubicados dentro de los nuevos límites.

**31 de julio de 1866.** Convenio entre España y Marruecos para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla, firmado en Fez <sup>86</sup>. La ubicación de la misma puede hacerse en el lugar que designen las autoridades marroquíes de acuerdo con el gobernador de Melilla. La Aduana será administrada por funcionarios marroquíes y de su renta se destinará la mitad al pago de la indemnización de guerra estipulada en el Tratado de 1860. En estas circunstancias y por razones de mayor seguridad el sultán prefería que la ubicación de las dependencias de la Aduana se hiciera dentro de los límites de la plaza <sup>87</sup>. La libre comunicación y tránsito con fines comerciales se ve restringida en beneficio de la Aduana y de los comerciantes moros súbditos del Sultán <sup>88</sup> y en perjuicio de los bereberes fronterizos.

**11 de junio de 1871.** Protocolo acordado entre los Plenipotenciarios de España y de Marruecos hecho en Tánger para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos reinos <sup>89</sup>. No alcanzó la ratificación. Sus disposiciones establecen que el Sultán enviará tropas para proteger a los trabajadores en las obras de desviación del cauce del río Oro (art. 1), indemnizará por los daños de los rifeños a un mercante español (art.2), dispondrá la captura y castigo de los asesinos de cinco españoles y en su defecto una contribución de 20.000 duros fuertes de las tribus de la frontera de Ceuta y Melilla (art. 3), dispondrá la investigación del paradero de dos españoles desaparecidos (art.5), declarará exentos de derechos de aduana los víveres y

86. JANER F., op. cit. pp. 410-411.

87. TORRES CAMPOS, op. cit., p. 242.

88. "Art.6.- A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Riff, S.M. la Reina de España comunicará las órdenes más terminantes al gobernador de aquella fortaleza para que no permita a dichos habitantes pasar la frontera bajo ningún pretexto. Se exceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de SM el Sultán".

89. AMAE Tratados 19 256 (2). También en BECKER, op. cit.pp.150-153.





refrescos que sirvan para abastecer a Melilla (art.6), autorizará la exportación de ganado vacuno y de corcho de manera excepcional (arts. 7 y 8). Según parece el Sultán aprobó el protocolo con excepción de los arts. 1 y 3<sup>90</sup>, razón por la que no la ratificó.

**1 de mayo de 1891.** Acta de replanteo de los límites jurisdiccionales de la plaza de Melilla, firmada en la misma<sup>91</sup>. Implica la modificación de la demarcación de 1862 con el fin de dejar la zona del cementerio y mezquita de Sidi Guariach en el campo neutral, fuera del territorio jurisdiccional de la plaza. En la versión árabe firmada con fecha 29.4.91 no se hace mención de la zona neutral.

**5 de marzo de 1894.** Convenio entre S.M. la Reina Regente y S.M Sherifiana firmado en Marraquech para el mejor cumplimiento de los Tratados vigentes en la parte referente a la plaza y campo de Melilla<sup>92</sup>. Admite la responsabilidad internacional por los sucesos de Melilla, promete reparaciones, desarrolla el acta de demarcación de 1862 e insiste en la necesidad de fijar la línea exterior del campo neutral<sup>93</sup>. La ratificación fué operativa a partir del 3 de junio siguiente.

**24 de febrero de 1895.** Convenio adicional para que tengan el más pronto y mejor efecto los fines que inspiraron el convenio de 5 de marzo de 1894<sup>94</sup>. Firmado en Madrid. Se fija un nuevo plazo de un año a partir de la fecha para llevar a efecto la demarcación de la zona neutral. Se acuerdan nuevas moratorias para el pago de las indemnizaciones establecidas en el tratado anterior y se rebajan éstas. Se acuerda que el destacamento de tropas reales en las inmediaciones de la plaza sea de 400 hombres. Se amplía el plazo fijado para la captura y castigo de los rifeños responsables de los sucesos de 1893<sup>95</sup>. Fué

90. BECKER, op. cit., pp. 150-153.

91. AMAE Tratados 19 404(3).

92. *Gaceta de Madrid* 14.6.1894.

93. Cfr. BECKER, op. cit. pp. 281-283, y ROUARD DE CARD E., *Les relations de l'Espagne et du Maroc pendant le XVIII et le XIX siècles*. Paris 1905, p. 159.

94. *Gaceta de Madrid* 14.5.1895.

95. ROUARD, op. cit., p. 161.



ratificado el 4.4.95. Como señala BECKER este acuerdo se celebraba en el ambiente político de la crisis del 98<sup>96</sup>.

**16 de noviembre de 1910.** Acuerdo para poner término a las dificultades suscitadas en las regiones limítrofes de las plazas españolas, así como para facilitar y asegurar el cumplimiento de los Tratados en lo que se refiere al orden, sosiego y desenvolvimiento del tráfico mercantil en dichas comarcas. Hecho en Madrid<sup>97</sup>. La ratificación tuvo lugar en París el 12 de enero siguiente por instrumento extendido entre el Ministro de Hacienda de Marruecos (Sr. El Mokri) y el embajador de España (Sr. Pérez Caballero). Se trata de justificar la intervención de España en la zona del Riff practicada por razones de seguridad en 1909 conviniendo la retirada cuando las tropas del sultán alcanzasen la cifra de 1250 efectivos y estuvieren en condiciones de garantizar el orden en la zona<sup>98</sup>. Acuerda el restablecimiento de la aduana de Melilla. Contiene disposiciones referentes a Ceuta: prohibición de fortificación por la parte del territorio marroquí, aumento de las tropas del sultán a estacionar en las inmediaciones de la plaza, posibilidad de establecer otra Aduana en Ceuta, a tenor de lo previsto en el art. 103 del Acta de Algeciras<sup>99</sup>, para ayudar a sufragar los gastos de estas medidas.

**27 de noviembre de 1912.** Convenio entre España y Francia para precisar la situación respectiva de los dos países con relación al Imperio Xerifiano. Hecho en Madrid<sup>100</sup>. Delimita en el art. II las dos

96. BECKER, op. cit. p. 292.

97. *Gaceta de Madrid* 14.1.1911.

98. "Art. 3...Cuando dicha fuerza del Majzen llegue al efectivo mencionado de 1250 hombres, y cuando se la juzgue capaz de velar por la ejecución de los acuerdos entre los dos países, de mantener la seguridad, de facilitar las transacciones mercantiles, y, en fin, de hacer seguro el cobro de los impuestos y contribuciones, las tropas españolas se retirarán a los límites del territorio español".

99. "Art. 103. En la región fronteriza de Argelia la aplicación del presente Reglamento será asunto exclusivo de Francia y Marruecos."

"Del mismo modo, la aplicación de este Reglamento en el Rif y en general de las regiones fronterizas de las posesiones españolas, serán asunto exclusivo de España y Marruecos".

100. *Gaceta de Madrid* 3.4.1913.



zonas de influencia mediante líneas trazadas siguiendo criterios mixtos (topográficos y geodésicos). España asume la responsabilidad del orden público en su llamada "zona de influencia". Se afirma la autoridad civil y religiosa del Sultán pero se le exime de responsabilidad por hechos ocurridos o que ocurran en las zonas sujetas a administración extranjera.

**7 de abril de 1956.** Declaración conjunta hispano-marroquí por la que se pone fin al régimen establecido en Marruecos en 1912<sup>101</sup>. Se reconoce la independencia de Marruecos proclamada por el Sultán Mohamed V y su plena soberanía. España renueva su voluntad de respetar la unidad territorial del Imperio que garantizan los Tratados internacionales y se compromete a tomar las medidas necesarias para hacerla efectiva.

**4 de julio de 1991.** Tratado de Amistad, buena vecindad y cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos hecho en Rabat<sup>102</sup>. Consta de preámbulo y parte dispositiva integrada por catorce artículos y una enumeración de principios generales en los que convienen las partes. Estos se inspiran en los principios de la Naciones Unidas. El primero de ellos afirma el respeto a la legalidad internacional. Ambas partes se comprometen a cumplir de buena fe las obligaciones dimanantes de normas y principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos así como las que derivan de los tratados y acuerdos en los que son parte, de conformidad con el Derecho Internacional. Asimismo las partes se esforzarán en promover un mayor conocimiento mutuo al objeto de eliminar viejos malentendidos y aprensiones colectivas que impiden el entendimiento entre sus pueblos.

### ***3.- Cuestiones relativas al cumplimiento del derecho convencional***

Algunas cuestiones substantivas que derivan del derecho convencional aplicable a los límites de Ceuta y Melilla merecen ser consideradas en el marco del derecho de tratados.

101. BOE 4/3/57.

102. BOE 26.2.93.

*Eficacia y temporalidad de la norma convencional.* El Convenio de 20.11.1861 a tenor de su art. 61 hace tabula rasa del derecho convencional anterior exceptuando los tratados de límites de 24.8.1859, de 28.4.1860 y de 30.10.1860 en la medida en que no contradigan las normas de aquel tratado de comercio. Por lo tanto se opera una reforma en materia de derechos de comercio, navegación y establecimiento, y en materia de límites las disposiciones de los instrumentos concluidos antes de 1859 pasan a tener un valor fundamentalmente histórico. Desde este punto de vista el derecho convencional vigente en la materia que nos ocupa está formado por las normas convencionales contenidas en los instrumentos de 1859 y posteriores referentes a los límites en sentido estricto y a la comunicación a través de esas fronteras. Tales normas son las contempladas y confirmadas por el tratado de 1991, bien entendido que la norma posterior deroga la anterior conforme al principio de la *lex posterior*.

También hay que tener en cuenta la intertemporalidad del tratado<sup>103</sup> de modo que los derechos y obligaciones que derivan de aquellas normas mantienen su vigencia a través del tiempo sin prescindir del contexto histórico en que se han formulado y sin ignorar tampoco la evolución del derecho internacional<sup>104</sup>.

*La imposibilidad de cumplimiento y la obligación de cumplir de buena fe.* En varias partes del derecho convencional hispano-marroquí sobre fronteras aparece la cuestión de la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de garantizar la paz y tranquilidad en la zona y de impedir los actos de hostigamiento originados desde un lado de la frontera. Así en los casos de perturbaciones causadas por las tribus fronterizas especialmente en Melilla aparece en los tratados la alegación de imposibilidad de cumplimiento por tratarse de elementos descontrolados, ajenos a la autoridad del Sultán. Estas protestas no dejan de ser excepcionales y suelen ir acompañadas de la autorización de intervención defensiva. Por ello cabe entender que hay una

103. ELIAS T.O., «The Doctrine of Intertemporal Law», *AJIL*, 1980, pp. 285, 292.

104. Art. 31.3 del Conv. Viena 69.



presunción de buena fe. Sin embargo plantean un problema de responsabilidad internacional ya que el incumplimiento no puede excusarse por las deficiencias del orden público interno<sup>105</sup>. La inseguridad de la frontera en el siglo XIX es consecuencia de la hostilidad de las tribus bereberes del Rif, y especialmente de los piratas berberiscos y de las cabilas fronterizas. Esta situación efectivamente es evidencia de la insumisión a la autoridad del sultán pero también lo es de la falta de cumplimiento en la adopción de las medidas de seguridad previstas en los tratados<sup>106</sup>. En el fondo esta crisis de autoridad constituyó la excusa o el fundamento para la intervención extranjera a partir del Tratado de 1880 y el establecimiento del régimen de Protectorado en 1912.

*El cumplimiento de tratados desiguales.* La alegación de que parte del derecho convencional hispano-marroquí deriva de tratados que pueden calificarse como desiguales cuestiona implícitamente la obligación del cumplimiento<sup>107</sup>. Efectivamente, cuando un tratado es desigual surge la posibilidad de alegar su invalidez, plantear la denuncia, proponer la enmienda o u otra medida conducente a modificar la obligación del cumplimiento. Si no se adopta ese camino, es decir, mientras el tratado está vigente debe ser cumplido.

En el conjunto del derecho convencional hispano-marroquí en materia de límites no vemos ningún ejemplo que pueda ilustrar el concepto de tratados desiguales entendiendo por tales aquellos celebrados entre partes que no tienen igualdad soberana o en nombre de un Estado en situación de protectorado<sup>108</sup>. El que más se acerca a esta categoría es el de 1910 celebrado en circunstancias próximas a las del Protectorado, pero del que no hay elementos que induzcan razonable-

105. Art. 27 del Conv. de Viena 1969.

106. Cfr. BECKER, op. cit., p. 258 sobre reclamación de cumplimiento de esta obligación.

107. Según REZETTE, op., cit., p.132, en fuentes marroquíes se opina que existen tratados desiguales impuestos y mantenidos con la fuerza de las armas, que no han sido concluidos en situación de plena libertad entre partes iguales de hecho y de derecho.

108. Cfr. BROWNLIE I., *Principles of Public International Law*. Oxford 1990, p.615. El concepto es nuevo y todavía impreciso, pero ésta es la noción que se ha generalizado desde la práctica soviética.

mente a pensar en la existencia de coacción o vicio del consentimiento. Entendido el tratado desigual como el que se impone lícitamente al agresor vencido <sup>109</sup>, es decir el tratado de paz que sigue a una situación bélica no prohibida, el de 1860 puede ser considerado como tal. Pero incluso en este supuesto es dudosa la calificación dado que la categoría de tratados desiguales pertenece a tiempos relativamente modernos. No existía a finales del siglo XIX. Además la alegación de tratados desiguales no es sostenible respecto a los tratados de paz <sup>110</sup> anteriores a la Carta de las Naciones Unidas <sup>111</sup>. Incluso hoy en día la Convención de Viena de 1969 sólo considera nulos por falta de consentimiento los tratados concluidos por la violencia, entendida ésta en el sentido de la Carta como utilización de amenaza o uso de la fuerza <sup>112</sup>.

#### IV.- LOS LÍMITES

1.- *Caracteres comunes*. Por su configuración geográfica ambos territorios tienen límites: marítimos y terrestres.

*Los límites marítimos*. Al no existir derecho convencional en esta materia entre ambos países las cuestiones sobre delimitación deben resolverse por aplicación de las normas generales de Derecho del Mar. A la luz de las normas consuetudinarias en materia de delimitación marítima recogidas en la Convención de Jamaica de 1982, las

109. REMIRO BROTONS A., *Derecho Internacional Público 2. Derecho de los Tratados*. Madrid 198, p.444.

110. Cfr. LAZRAC R., *Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne*. Dar el Kitab. Casablanca 1974, p.121.

111. OPPENHEIM L., *Tratado de Derecho Internacional Público*, t.I, v.II, 1961. p.481. Con respecto a la libertad de acción del Estado como tal, el Derecho Internacional en vigor antes del Pacto de la Sociedad de Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado general de renuncia a la guerra, desconocían los efectos de la coacción en la negociación del tratado impuesto por el vencedor al Estado vencido.

112. Cfr. BLUMANN C., *op.cit.*, p.14, opta por una concepción muy restrictiva de los tratados desiguales en materia de fronteras.



aguas territoriales deben delimitarse siguiendo la regla de la equidistancia, salvo acuerdo expreso diferente <sup>113</sup>.

En cualquier caso, desde el punto de vista de los límites, Ceuta y Melilla tienen libre acceso marítimo en virtud de una norma imperativa <sup>114</sup>. Ocurre sin embargo, que, de manera unilateral, el derecho interno de Marruecos ha establecido unas líneas de base rectas sin tener en cuenta las costas de Ceuta y Melilla como espacios pertenecientes a otro Estado <sup>115</sup>.

Ahora bien, esta divergencia creemos que debe entenderse como aparente. En primer lugar porque el acto legislativo que la provoca no es específico para Ceuta y Melilla sino genérico para las costas de Marruecos. Y sobre todo porque la cuestión se resuelve por una regla consuetudinaria sin que exista divergencia en términos reales. El art. 15 del Convenio de 1982 tras sostener el principio general de la equidistancia reconoce que puede haber otras soluciones basadas en la costumbre bilateral. Textualmente: "No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados de otra forma". La costumbre bilateral en el caso de CYM es la existencia y el reconocimiento de sendos espacios de mar territorial que de manera indiscutida han determinado el peculiar carácter de insularidad de ambas plazas y han hecho posible su pervivencia a lo largo de los tiempos <sup>116</sup>. Es de observar que las

113. Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10.12.82, art. 15. Cfr. el comentario autorizado de YTURRIAGA BARBERAN J.A., *Ambitos de soberanía en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Madrid 1993, pp. 167-168.

114. Ver, supra nota 15.

115. Para la posición oficial de Marruecos cfr. "Dahir portant loi num. 1383 (2 Mars 1973) fixant la limite des eaux territoriales et de la zone de pêche marocaines" (BORM 7.3.1973 p.391) y el "Décret 2.75.311 du 11 rejev 1395 (21 juillet 1975) déterminant les lignes de fermeture des baies et les coordonnées géographiques de la limite des eaux territoriales marocaines" (BORM 13.8.75, p.996).

116. Cfr. el análisis y, como muy razonables, las sugerencias de ORIHUELA CALATAYUD E., *España y la delimitación de sus espacios marinos* 1989. Murcia 1989, pp.210-215. Por parte marroquí cfr., ABDALLAH M., *Les nouvelles règles du Droit International de la Mer et leur application au Maroc*. L.G.D.J. París 1981, p.31 y ss.

disposiciones españolas sobre líneas de base rectas no incluyen las aguas de CYM por lo que la delimitación lateral deberá calcularse a partir de las líneas de costa <sup>117</sup>.

*Los límites terrestres.* Han sido objeto de derecho convencional suficientemente explícito como para contar con una demarcación hoy en día precisa. Tanto en el caso de Ceuta como en el de Melilla la delimitación se hace utilizando la expresión de «mar a mar», es decir desde un punto en la costa norte hasta otro en la costa sur. En ambos casos se han producido revisiones de los primeros límites por vía convencional <sup>118</sup>.

En la parte más exterior de los límites terrestres está prevista por los tratados la existencia de una zona denominada *campo neutral*. La naturaleza de este espacio plantea algunas cuestiones interpretativas. A nuestro modo de ver es claro que el fundamento de esta especialidad fronteriza hay que encontrarlo en la voluntad de las partes y en la finalidad de mejor proveer a la seguridad de los límites <sup>119</sup>. Este objetivo es evidente tanto en la fase de negociación como en la letra de los tratados que introducen la zona neutral. Se trata básicamente de fijar un espacio en el que la libertad de acceso quede restringida y sirva de elemento disuasorio particularmente para las poblaciones circundantes consideradas por los tratados como elemento perturbador de la estabilidad fronteriza. Por lo tanto el campo o zona neutral es un espacio de la competencia territorial de Marruecos <sup>120</sup> sobre el que pesa

117. El D.2510/1977 de 5 de agosto (BOE 30.9.77) establece las líneas de base recta para la península y Baleares.

118. LAMOURI Mohamed, *Le contentieux relatif aux frontières du Maroc*. 1979, p.24. Por los convenios de 1767 y de 1799 el sultán se comprometía a respetar los límites de CYM, pero los ataques repetidos de las tribus del Rif condujeron a la ruptura del statuto quo y a la necesidad de delimitaciones más precisas.

119. HOSNI S.M., "The Partition of the Neutral Zone", AJIL, 1966, p. 737. En el caso de la "Kuwait Neutral Zone", la fórmula ideada por los ingleses, acordada entre Kuwait y Arabia Saudita, era para asegurar el acceso a los recursos petrolíferos de la Zona. Ambas partes en 1922 (22 dic.) aceptaron la fórmula sobre la regla de "equal rights". Esta ha sido resuelta por el acuerdo de partición arabo-kuwaiti de 7.7.65.

120. BARDONNET D., «Les frontières terrestres et la relativité de leur tracé», *R.des C.* 153, (1976), p.79 opina que por razones históricas a veces en la frontera aparece un doble límite, uno político y otro jurisdiccional, como es el caso de Ceuta y



la limitación de restringir su utilización a toda actividad que ponga en peligro la inviolabilidad de la frontera. De manera específica según se contiene en los tratados esas limitaciones incluyen: el paso sin armas, no ubicar explotaciones agrícolas, ni ganaderas (art. 2 convenio de 5.3.1894), presencia de “guardias de rey” en el límite exterior como medidas disuasorias (art. 5 del tratado de 24.8.1859 y art. 6 del tratado de 26.4.1860), la desmilitarización de la zona (art.VII del acuerdo de 16.11.1910) y garantizar el suministro de las plazas (art. 6 del Tratado de 1859). Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta materia se han producido hechos nuevos la situación jurídica de la zona neutral debería a nuestro juicio ser objeto de revisión convencional. Hoy en día el concepto de fronteras seguras ha evolucionado <sup>121</sup>. Del clásico concepto decimonónico de “fronteras naturales” se pasa en el s. xx al de fronteras “seguras y reconocidas”, el cual empieza a quedarse anticuado también tras la segunda guerra mundial por los avances de la técnica bélica.

## 2. De Ceuta

La delimitación y demarcación de la frontera con técnica cartográfica y topográfica, se opera en Ceuta en tres ocasiones: la primera en 1782, la segunda en 1844 y la tercera del 11 al 17 de noviembre de 1860 <sup>122</sup>. Esta última se recoge en el Acta de esa fecha.

Melilla. El espacio comprendido entre ambos, y a pesar de las controversias que hayan podido suscitar estas zonas neutras, es marroquí bajo reserva del ejercicio de la competencia jurisdiccional. Hay una dualidad de límites.

121. BLUMANN, op. cit., p.5.

Por otra parte, es de observar que en la practica israelí en Oriente Medio la terminología de “fronteras seguras y reconocidas” (Res. Cs 242 de 1967 y Tratado de Paz con Egipto de 26.3.79) no aparece en los últimos instrumentos del proceso de paz con Palestina y Jordania. En la Agenda para las Negociaciones con Jordania se dice “delimitación y demarcación definitivas de los límites internacionales conforme a la frontera del Mandato”.

122. AMAE, Tratados 19, 162 (2). “Acta de la demarcación de límites de la plaza de Ceuta y del Campo neutral, hecha por los comisionados de España y Marruecos en cumplimiento del artículo cuarto del Tratado de Paz firmado en Tetuán a veinte y seis de Abril del presente año de mil ochocientos sesenta”.



Tiene lugar en cumplimiento de lo establecido en el art. 4 del Tratado de paz de 1860. En sus rasgos generales la línea demarcatoria es la que une los puntos siguientes: partiendo de la costa septentrional en la punta oriental de la bahía de Benzú; asciende por el barranco que en esta bahía termina; dirígese al E a un punto donde el monte Renegado se deprime bruscamente terminando en un escarpe puntiagudo de piedra pizarrosa; desciende siguiendo la vertiente de las montañas de Sierra Bullones; y formando un arco de círculo concluye sobre la costa Sur en la ensenada del Príncipe Alfonso o Vadamiat.- El campo neutral, de una a otra parte del mar, parte de las vertientes opuestas del barranco hasta las cimas de las montañas. Es una demarcación principalmente topográfica.

«El día once de Noviembre de mil ochocientos sesenta de la era Cristiana, correspondiente al veinte y siete de Rabiaa el segundo de mil doscientos setenta y siete de egira, se reunieron en el Palacio de la Comandancia General de Ceuta los comisionados de España y Marruecos a saber: por parte de España Don Ramón Gómez y Pulido,.... y don Juan Tello y Miralles,.... y por parte de Marruecos Mohamed Ben Abdselem Emcashet y el Hach Mohamed Ben Dahmen Caid de cien artilleros; los cuales después de exhibir las ordenes de sus respectivos gobiernos nombrándoles tales Comisionados, designaron de común acuerdo por Secretario de la Comisión a Don Enrique Amado Salazar, Teniente del cuerpo de Ingenieros en atención al exacto conocimiento que tiene del terreno y de los nombres propios de las localidades en español y en árabe. El Señor Salazar aceptó dicho cargo. Los comisionados de ambas naciones convinieron en salir al día siguiente a recorrer toda la línea a fin de elegir los sitios más a propósito para la colocación de las señales».

«Cumpliendo lo acordado en la conferencia de la víspera, el día doce del presente mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta, que corresponde al veinte y ocho de Rabiaa el segundo de mil doscientos setenta y siete de la egira, los comisionados de España y Marruecos acompañados del Secretario empezaron a recorrer los límites por la extrema izquierda de la línea o sea por la ensenada llamada en español del Príncipe Alfonso, y siguieron por el arroyo límite marchando de Sur a Norte, sin que se ocurriese dificultad por ninguna de las partes, hasta llegar al boquete o cuello llamado en árabe Beb de la Atcheva, que se encuentra frente al camino de Anghera, abierto a media ladera del mogote de piedra pizarrosa llamado en árabe Atcheva. En este puerto los comisionados marroquíes hicieron observaciones sobre la dirección que debía llevar la línea y pretendieron que esta siguiese el arroyo de Jandacrafma que desemboca en el mar del Norte cerca de la torre Blanca, en arabe Borch el Biat, sosteniendo los Comisionados españoles que el límite señalado en el Tratado conforme a la primitiva acta de deslinde iba por el arroyo de Darmeshiena, que pasando por las ruinas del mismo nombre desemboca en la Bahía de Benu al pie del cerro en donde esta construido el fuerte del mismo nombre, cuyo cerro se conoce en árabe por Tala del Jalfa (escalera de esparto)».

Se ha planteado con lógica<sup>123</sup> la cuestión de la fidelidad de esta operación respecto a lo previsto en el Tratado de Paz cuyo art. tercero dice: "...S.M. el Rey de Marruecos cede a S.M. la Reina de las

«No habiendo podido haber avenencia, los comisionados de ambas naciones refirieron respectivamente la cuestión al Encargado de negocios de SM la Reina de España en Marruecos y al Príncipe Muley el Abbas, Califa de SM el Sultán, pasando al efecto a Tanger el Coronel Señor Tello y el Secretario de la Comisión con los dos Comisionados marroquíes».

«Resultando conforme con lo estipulado en el artículo tercero del Tratado de paz la línea pretendida por los delegados españoles, y resueltas en este sentido las dificultades suscitadas, regresaron los comisionados a Ceuta el día diez y seis de Noviembre que es el segundo de Yumeda el primero».

«Al día siguiente diez y siete de Noviembre, tercero de Yumeda el primero, se dio principio al establecimiento de señales en la forma siguiente. Partiendo de la ensenada del Príncipe Alfonso, desde la desembocadura del arroyo llamado en árabe Auyés, se fueron colocando las señales en la orilla izquierda de dicho arroyo, hasta llegar a su nacimiento en la parte más baja de la prolongación del monte Renegado, cuyo puerto se conoce en árabe con el nombre de Beb de la Atcheva. En este punto se fijó la señal en la parte extrema derecha del prado que hay en dicho puerto. Desde allí la línea se dirige al nacimiento y sigue el curso del arroyo de Darmeshiena, que corre de Sur a Norte pasando a a la izquierda de las ruinas del mismo nombre y termina en la bahía de Benzú (Beliunes en árabe) al pie de Tala del Jalfa, quedando al Oriente el cerro en donde está construido el fuerte de Benzú. En la orilla derecha de este arroyo se fueron colocando las señales, de común acuerdo y con asistencia de todos los comisionados».

«Para fijar la línea extrema del Campo neutral, término de la jurisdicción marroquí, en cumplimiento de lo pactado en el párrafo segundo del artículo tercero del tratado de paz de veinte y seis de Abril del presente año, se fueron estableciendo las señales siguiendo la misma dirección de sur a Norte, clavándolas en las crestas de los cerros que dominan los arroyos límites. Los comisionados de ambas naciones convinieron en que fuese común para españoles y marroquíes el aprovechamiento de las aguas de los arroyo Auyés y Darmeshiena».

«En fe de lo cual los infrascritos Comisionados Españoles y Marroquíes han firmado la presente acta en cuatro ejemplares en los idiomas español y árabe en Ceuta a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta de la era Cristiana, que corresponde al tres Yumeda el primero de mil doscientos setenta y siete de la egira».

RAMÓN GÓMEZ.- JUAN TELLO y dos firmas en la columna en árabe.

Cotejando la toponimia del Acta con la del mapa del Servicio Geográfico del Ejército, Hoja 2002, edición 1976, resulta que el arroyo AUYES es el que ahora se llama SIDI BRAHIN, que a su vez confluye con el BOMBAS. Y el DARMESHIEEN parece ser el actual Jandak EL JOZRI. En esta hipótesis la línea exterior va efectivamente por las crestas de los cerros que dominan dichos arroyos. El cronista oficial de Ceuta, Sr. García Cosío coincide en esta interpretación.

123. Un resumen de esta opinión en GARCÍA PÉREZ Antonio, *Geografía Militar de Marruecos y posesiones españolas en Africa*. Barcelona 1910, pp.111-112.



Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, *siguiendo las alturas de la Sierra Bullones hasta el barranco Anghera*". Aún siendo exacta esta observación es discutible si se toma en cuenta la parte final del mismo artículo que señala como límite exterior del campo neutral "la cima de las montañas desde una a otra parte del mar", a lo que se ajusta fielmente la demarcación practicada. Más valor argumental tiene a dicho efecto la invocación del artículo segundo donde se precisa la finalidad de esta ampliación territorial "*hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición*". Ciertamente las alturas de la sierra no son los puntos más convenientes para la demarcación desde el punto de vista de la seguridad de la plaza. En todo caso el principio de estabilidad de las fronteras <sup>124</sup> obliga a aceptar como válida esta demarcación que es precisamente la que hoy recoge la cartografía del Ejército <sup>125</sup>.

Previamente, en 1782 se había llevado a efecto otra demarcación, la primera de las que se tiene noticia. Era consecuencia de la demarcación que había quedado pendiente a tenor del Tratado de 1767 <sup>126</sup>. El 15 de Nov. de 1781 el Comandante de Ceuta Don Domingo Salcedo

124. BARDONNET, op,cit., p. 28 señala que en la jurisprudencia de los tres grandes asuntos sometidos al TIJ sobre conflictos fronterizos (*Souveraineté sur certaines parcelles frontalières* [20.6.59], *Sentence arbitrale rendue par le roi d'Espagne le 23 décembre 1906* [18.11.60], y *Temple de Preah Vihear* [15.6.62] aparece la preocupación por asegurar el principio de la "estabilidad" de la frontera.

125. Servicio Geográfico del Ejército. *Mapa Militar de España*. 1976, Hoja 14-49(2002).

126. ARRIBAS PALAU M., LOURIDO DÍAZ R. «En torno al ensanche de Ceuta». *Hesperis Tamuda*, vol.XX-XXI, 1982-83 (pp.226-250). Por despacho fechado en Tánger el 31.10.82 daba cuenta el Cónsul de la ejecución de la demarcación de los nuevos límites operada el 25 de dicho mes, diciendo entre otras cosas "paseándolo todo en mi compañía admiró (el gobernador) el mucho terreno que nos ha concedido SMM pues no tan solo hay el suficiente para el Pasto, de más ganado que el que puede consumir la Plaza, sino para sembrar cantidad de Sevada y Trigo; incluyendo dichos nuevos Límites algunas higueras, un pozo y una Fuente de rica Agua: Como es gente tan desconfiada a no hallarme allí sucede lo propio que al principio de la Demarcación, no fijándose los Mojones pues se conoce a primera vista la repugnancia que estos manifiestan a tal disposición" (p.241). Esta concesión tenía su origen en el tratado de paz establecido entre el Sultán y el rey Carlos, según Ibn Azzuz Hakim (p.243).



plantea, a sugerencia del cónsul Sr. Salmón, una petición de ensanche del campo exterior en los siguientes términos: "...pues podremos tener siempre suficiente ganado para dos meses por lo menos, diré que el terreno que se regula suficiente, es el que media entre esta Plaza, hasta la Linea que se tire de mar a mar por los puntos de Ceuta la Vieja , y el Arroyo de Tramagera, y los Moros llaman Casba de Afragt y Marisa de Queq"<sup>127</sup>. Las gestiones del cónsul dieron por resultado la concesión del Sultán en los términos siguientes: "Firman del Rei-29.1195. Gracias a Dios. Esto es copia de lo que ha escrito el Rei nuestro Amo del renglón primero hasta el ultimo. Puesto por mano propia del Rei. Darás refresco a todas las Embarcaciones con quien estamos en Paz. Gracias a Dios uno solo: A nuestro Alcayde Ben Abdelmelek Dios te de salud. Te participo y ordeno que hagas la línea entre los de Ceuta y los Moros, hasta la Casa del Alcayde Amar Bujadú y Caza de Afrek; en cuyo distrito podrá pastar el Ganado de los Christianos, y te ordeno que si los Corsarios Yngleses quieren llevar refrescos no tomarás derechos de ellos, y los Marchantes los podrán también cargar pagando lo que es costumbre, y sabéis; porque se ha concluido el año que prometí al Rei Carlos, y pasado ya. A 29 del mes de Jehh". Parece claro que el argumento utilizado por el cónsul debió ser el de *pacta sunt servanda*. En este espacio se producen los incidentes de julio de 1837 y los límites son restablecidos a su situación anterior por el Convenio de 1845 con una nueva demarcación cuya Acta está fechada el veintitrés de ramadán correspondiente al 7 de octubre de ese año<sup>128</sup>.

### 3.- De Melilla

La demarcación de los límites terrestres de Melilla ha sido objeto de tres operaciones hasta llegar a la actual que data de 1891.

127. Al parecer estos mismos límites se pedían anteriormente en tiempos del Gobernador Diego Maria Osorio. La toponimia coincide -según Arribas y Lourido (op. cit.)- con la llamada "Cassa del Alcaide Ali y las chozas de los Negros" por el Norte y con la actual frontera del Tarajal por el Sur.

128. Ver supra nota 65.

Comenzando por la más antigua, firmada en Tánger el 26 de Junio de 1862, tiene su base en las determinaciones del Tratado de 1859, cuyo art. 2<sup>129</sup> opta por el alcance de una bala de cañón como radio del perímetro demarcatorio. Tal operación de artillería se efectuó el 13 de Junio de 1862 alcanzando sobre la playa a una distancia de 2.900 metros. El día 26 se completaron las tareas demarcatorias consistentes en señalar 17 puntos, comenzando precisamente al sur en la playa. Se acordó que la línea exterior del campo neutral formase otro polígono concéntrico cuyos vértices distasen 500 metros de la línea interior. Habiendo quedado el área de *Sidi Guariach* dentro de esos límites surgieron dificultades para hacer efectiva la delimitación. Volvió a insistirse en ella por el acuerdo demarcatorio de Dra-Es Seyet de 14.11.1863, del que no consta ratificación, sin resultado.

La dificultad estribaba en que en dicha área se ubicaba y se ubica un lugar sagrado musulmán<sup>130</sup> (cementerio, enterramiento del morabito Sidi Guariach y Mezquita) de tal modo que la intervención de las tropas del sultán<sup>131</sup> tampoco logró reducir la previsible<sup>132</sup> oposición de las cabilas, sino excitar más aun su numantinismo. La segunda

129. "Art.2.- Los límites de esta concesión se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañón de 24 de los antiguamente conocidos".

130. Para el significado de este lugar en la costumbre bereber cfr. ROUARD, op. cit. pp.156- 157. Y para la importancia de la costumbre en el derecho interno del Sultán cfr. MILLIOT, op. cit. pp.638-639. En el Magreb, regiones enteras, pobladas de musulmanes se rigen por la costumbre. Especialmente en las regiones montañosas como Kabylie y el Rif, la costumbre es (era) el único medio de producción nómada. Así el '*orf*' (ce que chacun sait), el '*ada*' (ce qui est réitéré), y el '*orf maghrib*' por el que el estatuto personal se rige por la *sharie* pero la propiedad y los contratos por la costumbre (*orf, ada*).

131. Según CARABAZA, op. cit., p. 38, la ampliación del campo exterior de Ceuta no tuvo mayor discusión. En cambio en Melilla hubo que recurrir a un segundo convenio, el de 14.11.863 y varias intervenciones de las tropas del sultán para hacer cumplir lo pactado: en 1863, 1871, 1891 y 1894. También BECKER, op.cit. p. 102.

132. En una perspectiva histórica parece que, conociendo la mentalidad bereber este enfrentamiento (y el que siguió en 1893) podía haberse evitado desde el principio. Los términos empleados en las disposiciones convencionales sobre esta cuestión no están lejos de la provocación. Así el art. 3 del acuerdo de 14.11.1863 estipula la destrucción de la mezquita, la prohibición de enterramientos y que las higueras y chumberas del lugar fueran arrasadas. Opinamos con DRIESEN, op. cit.p.56 que las



demarcación se efectúa en 1891 y para conseguir su efectividad se optó por dejar la zona de *Sidi Guariach* en el campo neutral, acortando la distancia radial y configurando una cuña en el perímetro<sup>133</sup>. Esta es

imágenes recíprocas del español y del bereber han estado distorsionadas negativamente y en nada han contribuido al natural entendimiento entre las poblaciones fronterizas.

133. No habiendo sido publicada creemos de interés su transcripción. AMAE Tratados 19, 404(3).

*ACTA DEL REPLANTEO DE LOS LÍMITES JURISDICCIONALES DE LA PLAZA DE MELILLA FIRMADA EN LA MISMA EL 1 DE MAYO DE 1891.*

«Con el fin de llevar a cabo, de acuerdo con lo convenido por ambos Gobiernos, el replanteo de los límites jurisdiccionales de la Plaza de Melilla, determinados por el acta de demarcación de 26 de Junio de 1862 (28 de Haya de 1278 de la Egipta); SM el Rey de España y en su nombre la Reina Regente del Reino y SM el Rey de Marruecos han nombrado sus comisionados al efecto: SM Católica al General de Brigada Don Jose Mirelis y González, Gobernador de la Plaza; al Comandante de Ingenieros Don Eulogio Sousa y Fernández de la Maza y al Capitán del Cuerpo de EM del Ejército Don Juan Picasso González. SM Marroquí al Baja de este Campo fronterizo Sidi Mohamed Bel El-Arbi-Es Saidi y al kaid El-Arbi Ben Hamida El-Cherqui».

«Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes, han procedido a hacer el replanteo de los límites jurisdiccionales de Melilla con sujeción a las instrucciones por cada parte recibidas, habiendo fijado primeramente la línea del territorio español bajo los supuestos siguientes».

«Partiendo del ángulo izquierdo (mirado desde la plaza) de la cerca de la Huerta de Candor en el Valle de Frajana, punto de caída del proyectil disparado desde el fuerte de Victoria-Grande, con arreglo al art. 2 del Convenio de 24 de Agosto de 1859 (24 de la luna de Muharren de 1276) para marcar la extensión del territorio español, el límite se considera dividido en dos secciones, una Sur y otra Norte, envolviendo a la plaza a la distancia media del alcance obtenido de 2.900 metros».

«Dicho punto de huerta de Candor se halla en el rumbo 298°05 grados centesimales (contados por el E.) con relación al punto mas avanzado en la cresta del camino cubierto de dicho fuerte, y con arreglo a la declinación de la aguja magnética en el año actual, de 17°05 g. N.».

«A fin de dar al trabajo ejecutado carácter permanente con independencia de las variaciones de dicha declinación, han convenido ambas partes en demarcar el polígono de límites por sus ángulos horizontales y longitud reducida de sus lados, señalando los vértices con el mismo numero de orden que hoy tienen contados desde la costa S. de la Plaza a las del N.».

«En tal concepto queda referida la línea del territorio español de la manera que sigue:

*Sección Sur*— Del vértice de Huerta Candor, numero XII de orden, el límite formando un ángulo de 22°55g. con la alineación del saliente de Victoria-Grande, se dirige por el E. a la meseta de Sidi Aguariach, recorriendo una extensión de 460 metros».



la demarcación actual que recoge la cartografía del Ejército<sup>134</sup>. Se inició la operación demarcatoria precisamente en la zona conflictiva

«En el punto XI cambia de dirección, formando con la anterior que traía un ángulo de 280°52g. y recorre 146 metros hasta el vértice X, continuando después hasta la costa con los ángulos y circunstancias siguientes:

Vértice X margen izquierda del barranco de Sidi Aguariach 288°88g.—280 metros.

Id. IX.- En la misma margen del barranco próximo a la Mezquita de su nombre 137°30g.—466 id.

Id. VIII.- Camino de Mazusa a Frajana y origen del barranco 98°25g.—155 id.

Id. VII.- Tierras de Jaddú. 245°56g.—480 id.

Id. VI.- Vertiente derecha del barranco de Tasedia Jarchanen. 193°33g.—285 id.

Id. V.- Inmediación de la huerta de Lahasen. 192°56g.—763 id.

Id. IV.- Margen derecha del barranco de Mezquita (Sidi Mohamed) 235°40g. 880 id.

Id. III.- Alto de Jarba Dosalich. 112°04g.—1100 id.

Id. II.- Colina de Wad El-Arbi. 176°81g.—960 id.

Quedando el vértice I en la Costa en el rumbo 195°90g. de Torre de Santa Barbara, formando el la II-I con dicha alineación, un ángulo de 115g».

«Sección Norte.- De vértice XII (Huerta de Candor) el límite, formando con la alineación del saliente de Victoria-Grande un ángulo de 77°05g., se dirige en una extensión de 606 metros hasta el:

Vértice XIII.- Altura de Hamar Aguariach 188°60g.—886 metros.

Id. XIV.- Vertiente derecha barranco de Wed El Hamek. 191°05g. —950 id.

Id. XV.- Loma de Sebbab en la idem idem. 196°10g.—760 id.

Id. XVI.- Meseta de Rostro Gordo 164°45g.—700 id.

Quedando el vértice XVII en el borde del escarpado de la Costa sobre Muelle Colorado».

«La línea extrema de la zona neutral o límite del territorio jurisdiccional de SM el Rey de Marruecos, conforme al acta de 26 de Junio de 1862 (28 de hadya del 1278), debe formar un polígono exterior y concéntrico al anterior cuyos vértices distan respectivamente de los de éste 500 metros, contados en la dirección prolongada del saliente del Fuerte de Victoria-Grande».

«El espacio comprendido entre las dos líneas antes fijadas será el campo neutral a que se refiere el Art. 4 del Convenio de 24 de Agosto de 18509 (24 de Moharran de 1276)».

«Quedan colocados como señales provisionales diez y siete hitos de piedra labrada en los diez y siete vértices replanteados y otro en la alineación de los números I y II, en frente de las charcas de la Costa Sur».

«En fe de todo lo cual los infrascritos han extendido la presente acta en los idiomas español y árabe, que firman en cuatro ejemplares en el llano de Santa Bárbara de Melilla a 1 de Mayo de 1891 correspondiente a 22 de Ramadan año 1308. Fo. Juan Picasso= Fo. Eligió Sousa= Fo. Jose Mirelis».

134. Cfr. Servicio Geográfico del Ejército. Mapa Militar de España. 1975, Hoja 21-53 (2024).





estableciendo el vértice número 12 en el llamado Huerto de Candor que está aproximadamente en la mitad del hemicírculo que forma el conjunto de la línea poligonal y continuando hasta el sur fijando el vértice número uno en la playa como se había practicado en la demarcación de 1862. La sección norte va desde el vértice 12 al 17 situado en un punto del borde escarpado de la otra costa. Entre 1 y el 2 se añadió otro hito complementario en frente de las charcas de la costa sur de manera que el total son 18.

La línea poligonal de la zona neutral se calculó de la misma manera que en 1862 pero no fué objeto de tarea demarcatoria sobre el terreno, probablemente por el temor de la población bereber a perder el acceso a *Sidi Guariach*<sup>135</sup>. Esta situación se arrastró sin solución como puede verse en el tratado de 1894 (arts. 2 y3), en el de 1895 (art.1) y en el de 1910 (art. 2). En la época del Protectorado no se consideró necesaria la tarea de demarcación de zona neutral y hoy en día sigue sin efectuarse<sup>136</sup>.

En el caso de Melilla hay que tener en cuenta la particularidad que ofrece su aeropuerto situado en la parte occidental de la plaza. Por la proximidad de las líneas demarcatorias se produce una situación de necesario sobrevuelo del espacio aéreo marroquí. Ello se traduce jurídicamente en nuestra opinión en una práctica bilateral claramente establecida, basada, como en otros casos (aeropuertos de Fuenterrabía, Le Mulhouse, de Ginebra, de Gibraltar), en el principio de acceso y comunicación fronteriza. De este modo Melilla dispone de un pasillo de acceso aéreo.

## VI.- CONCLUSIONES

Resumiendo la complejidad de la frontera hispano-marroquí podemos concluir lo siguiente:

135. Efectivamente, el art. 3 del Convenio de 1894 establece que la llave para el acceso "a aquél lugar sagrado, quedará en poder del Caid jefe de las fuerzas del Sultán".

136. Según amable información del Sr. Mir Berlanga, Cronista Oficial de la Ciudad.



- 1.- Las fronteras de Ceuta y Melilla tienen un trazado sencillo de carácter topográfico en el caso de aquélla y de tipo geodésico en ésta. Son resultado de un proceso histórico y de una normativa de derecho convencional que ha estado presidida por el concepto de fronteras seguras. Ambas tienen la misma concepción pero su realización en la práctica demarcatoria ha sido muy diferente.
- 2.- Ambos casos son, más que enclaves, posiciones marítimas ubicadas en la costa de otro Estado. Los límites marítimos son predominantes en el caso de Ceuta y en ambos casos, a falta de derecho convencional específico se rigen por las normas generales de Derecho del Mar conforme al criterio de la equidistancia en el trazado de las líneas laterales que determinan la anchura de su mar territorial. La importancia creciente del medio marino aconseja la adopción de acuerdos entre España y Marruecos para precisar esta cuestión.
- 3.- En los límites terrestres la existencia de un campo neutral prevista por los tratados se ha llevado al terreno en el caso de Ceuta pero no en el de Melilla. Las causas de esta diferencia son de carácter histórico y no deben ignorarse. La razón de ser de las zonas neutrales que dió origen a las mismas se ha visto superada en el transcurso de los últimos ochenta años.
- 4.- En los tiempos presentes los límites tienen un alto índice de permeabilidad, lo que da lugar a un intenso tránsito fronterizo. Las características del mismo son de carácter mercantil en ambos casos y de vía de tránsito hacia Europa, en el caso de Ceuta especialmente. Por ello, comparativamente, deben calificarse como fronteras vivas.
- 5.- La dimensión europea de estas fronteras hace prever una mayor intensificación de las relaciones fronterizas. No obstante esta dimensión puede evolucionar en el marco de las competencias que prevean los Estatutos de Autonomía actualmente en trámite para Ceuta y Melilla. En la actualidad la dimensión euro-comunitaria alcanza sólo a la libre circula-



ción de personas, de capitales y de servicios incluida la libertad de establecimiento.

- 6.- La permeabilidad de la frontera es resultado de la disposición conjunta de ambas administraciones a favorecer o permitir el tránsito. No es cuestión que pueda establecerse unilateralmente, ya que la frontera por axioma es bilateral. Convendría establecer una cooperación administrativa más efectiva teniendo en cuenta los intereses de las poblaciones fronterizas.
- 7.- Estas dos partes de la frontera hispano-marroquí están llamadas a ser un elemento de entendimiento más que de separación. En una eventual y aconsejable negociación de un acuerdo fronterizo se deben incluir los temas siguientes: los límites marítimos, el estatuto de las zonas neutrales, la cooperación transfronteriza en materia de servicios, la cooperación aduanera, y la lucha contra el tráfico de drogas.-

Los convenios que existen en algunas de estas materias constituyen poco más que manifestaciones de una voluntad de cooperación entre ambas administraciones. Entre ellos: Tratado de cooperación técnica y asistencia mutua en materia de Protección civil de 21 enero de 1987 (BOE 22.2.93), Convenio sobre circulación de personas y readmisión de extranjeros entrados ilegalmente de 13.2.92 (BOE 25.4.92), Convenio sobre asistencia mutua administrativa en materia aduanera de 8.3.85 (BOE 8.2.91), Convenio en materia de lucha contra la droga de 22.1.91 (BOE 30.1.91).

